

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, y la Dra. María Marcela PÁJARO después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**DUTSCHMANN, EMILIO C/ CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**" BA-17042-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor, Emilio Dutschmann (E0060) contra la sentencia del 28/04/2025 que rechazó la demanda, concedida libremente y con efecto suspensivo, fundada (E0066) y contestada por la accionada (E0068) y la compañía de seguros (E0069).

II. Hechos.

La demanda de autos se inicia con motivo del accidente sufrido por el actor el 15/08/2020 en la base del Cerro Catedral cuando, luego de una práctica de esquí y al dirigirse esquiando al área de estacionamiento, colisionó con un cable de acero colocado en forma horizontal en la zona aledaña a un medio de elevación, a causa de lo cual sufrió daños en su dentadura.

III. La sentencia.

El magistrado encuadró la práctica del esquí como una actividad riesgosa que genera una responsabilidad de carácter objetivo (art. 1757 CCCN) en función de la cual el sindicado como responsable, para eximirse, debe acreditar que el daño se produjo por causa ajena.

A partir de dichos principios y luego de contrastar las versiones de los litigantes con las pruebas producidas, concluyó que el accidente se produjo por culpa de la víctima quien se desplazaba fuera de las pistas delimitadas por el concesionario como áreas esquiables, en un sector de retorno de un medio de elevación.

En consecuencia rechazó la demanda, impuso las costas al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervenientes.

IV. El recurso de apelación.

El recurrente argumenta que la sentencia viola el derecho vigente en materia de responsabilidad por daños e incurre en una errónea valoración de la prueba.

Esgrime que el art. 1757 del CCyC en que encuadró el Juez los hechos, resulta aplicable a daños derivados de la práctica misma de la actividad riesgosa pero no a casos como el presente en que la empresa concesionaria generó un riesgo ajeno a la práctica deportiva, representado por la colocación de un elemento peligroso dentro del centro deportivo sin el debido señalamiento.

Afirma que, en cambio, resultan aplicables al caso los art. 1716, 1717 y 1749 del CCCN en tanto la empresa colocó un implemento potencialmente dañoso (cable de acero) sin tomar una sola medida de advertencia, incumpliendo las normas de seguridad contenidas en el Reglamento de Explotación y Control de medios de elevación, funcionamiento y seguridad de pistas del cerro catedral (RECME).

Sostiene que fundar la responsabilidad en el solo riesgo de la actividad es un absurdo puesto que en el área esquiable existe un sin numero de elementos potencialmente dañosos respecto de los cuales el mencionado reglamento prevé la adopción de medidas de seguridad para los esquiadores.

Niega que el accidente ocurriera fuera del sector autorizado ya que tuvo lugar en la base del Cerro Catedral, precisamente en la zona de transición entre el área destinada al esquí y el estacionamiento. Aseguró que la existencia actual de una escalera peatonal en ese punto evidencia que se trata de un espacio habilitado para el tránsito.

Luego refiere que las afirmaciones del Juez demuestran su desconocimiento del lugar y de la actividad, lo que llevó a cometer un error al evaluar los hechos y afirmar que el actor transitaba por la zona de retorno del medio de elevación, algo físicamente imposible, ya que por dicha línea ascienden personas, tal como lo corroboró el testigo Lenon. En este apartado, detalló que el cable de acero estaba situado al menos a dos metros del retorno del medio de elevación y a aproximadamente 60 metros en posición horizontal, sostenido por postes metálicos, sin ningún tipo de señalización como redes, balizas o cintas.

Agrega que el juez pretende dar condición de alta peligrosidad a un medio de elevación que no estaba en servicio al momento del accidente, conforme los dichos de los testigos y respuesta del EAMCEC.

Argumenta que el Juez incurre en un error al afirmar que no es posible atribuir responsabilidad a demandada debido a la ausencia de redes de seguridad en la zona de giro de la percha del medio, basado en que obstaculizarían su operatoria ya que la instalación de dicho elemento es obligatoria y el tamaño del corral para evitar el acceso al retorno debe ser lo suficientemente amplio como para no interferir en su funcionamiento.

Sostiene que el magistrado no tomó en consideración que el lugar donde ocurrió el accidente fue alterado y modificado durante el desarrollo del proceso, sin que esto haya sido informado formalmente en el expediente incumpliendo la parte demandada con su obligación de actuar con colaboración y lealtad, tal como lo establece la doctrina de la carga dinámica de la prueba. Indicó que esta modificación imposibilitó constatar las condiciones originales del sitio en el momento en que ocurrió el hecho.

Por dichas razones entiende que el Juez incurrió en arbitrariedad al considerar que existió culpa de la víctima como eximente de responsabilidad y la resolución que desestima la demanda debe ser revocada.

V. Contestación del recurso de apelación.

En primer término, la demandada postula la deserción del recurso por carecer de la crítica concreta y razonada que exige la normativa procesal (art. 238 C.P.C.C.)

Luego y en respuesta a los agravios, expresa que la aplicación del derecho por parte del Juez ha sido correcta al igual que su conclusión de que el daño se originó por el ingreso del actor a una zona restringida al público con virtualidad para interrumpir el nexo causal y eliminar la responsabilidad de la demandada.

Destaca además que el afectado no contaba con el pase de esquí en la fecha del accidente lo que excluye la existencia de una relación de consumo.

Sostiene que exigir señalización de un cable sito en un área no habilitada al público en la temporada invernal 2020 resulta desproporcionado, y que el actor siendo un instructor profesional de esquí, actuó de manera temeraria al ingresar a una zona prohibida. Agregó que el Reglamento de Explotación y Control de Medios de Elevación solo aplica a instalaciones en funcionamiento, por lo que la culpa del suceso recae en el actor.

Puntualiza que la ausencia del Juez en el acto de constatación no tiene ninguna injerencia en la resolución del caso ya que la misma fue debidamente documentada y su contenido complementado con prueba testimonial de la que se desprende que el actor se introdujo en la zona de giro de la polea del retorno del telesquí definida por el

Reglamento como zona de resguardo y mantenimiento, prohibida para el transito de peatones y esquiadores.

Luego refuta que las modificaciones realizadas en el lugar del hecho hayan sido efectuadas para eliminar prueba, ya que obedecieron a un plan de modernización y reconversión integral del centro de esquí autorizado y conocido públicamente. Que el deber de colaboración probatoria quedó acreditado con las fotografías del lugar acompañadas al contestar demanda y que, a todo evento, si el actor consideraba que el lugar tenía relevancia probatoria, debió solicitar una prueba anticipada.

Finalmente afirma que la sentencia evaluó adecuadamente la prueba, al otorgar mayor fuerza convictiva a las pruebas objetivas y técnicamente fundadas como los testimonios del Jefe de Seguridad y la Sra. Lavayen, y documentos e informes del EAMCEC, por sobre los testimonios de los amigos del actor desprovistos de conocimientos técnicos.

VI. Contestación del recurso por parte de la aseguradora.

Los agravios de la aseguradora coinciden sustancialmente con la postura esgrimida por la demandada en el sentido que el juez interpretó correctamente el caso bajo el marco del artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, relativo a actividades riesgosas y que, en el contexto de la responsabilidad objetiva que estipula dicha norma, se acreditó que la eximente de responsabilidad basada en la culpa de la víctima por transitar por un área específicamente destinada al funcionamiento de un medio de elevación, donde el acceso de esquiadores está expresamente prohibido.

VII. Análisis y solución del caso.

Para principiar y en cuanto al marco jurídico aplicable, el juez encuadró el caso como un supuesto de responsabilidad objetiva contemplado en el artículo 1757 CCCN, en tanto consideró a la práctica de esquí como una actividad riesgosa.

El Código Civil y Comercial aborda en su Sección séptima del título V del libro Tercero, la "Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades". El art. 1757 dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados, o por las circunstancias de su realización.

En cuanto a las actividades riesgosas, en el plano deportivo hay ciertas disciplinas que conllevan un riesgo inherente a su realización sin el cual no sería posible llevarlas a cabo, tal el caso del esquí. Es por ello que los organizadores no pueden asegurar la indemnidad absoluta de los participantes contra todos los riesgos, salvo aquellos que

sean evitables.

En otras palabras, si bien el explotador asume una obligación accesoria de seguridad, ésta no se extiende a todos los aspectos del deporte o actividad peligrosa.

Así lo ha postulado éste Tribunal en sus precedentes al sostener que son irresarcibles los daños habituales sufridos en el marco de una actividad deportiva potencialmente riesgosa (en ese caso el esquí). "La práctica del esquí, como actividad deportiva lícita y por ende permitida, conlleva la asunción de riesgos por parte de quien lo practica. La víctima se expone de manera consciente y voluntaria a condiciones de cierto riesgo inherente a la actividad. (...) Que la actividad sea potencialmente peligrosa implica que un riesgo puede o no acontecer. También implica que existen lesiones habituales y normales cuya ocurrencia es por lo menos frecuente. (...) tratándose de deportes que entrañan riesgos de golpes o caídas a los participantes, la licitud de su ejercicio cubre las consecuencias corrientes u ordinarias que se produzcan y no son imputables a terceros. Aun cuando el sistema general de responsabilidad por daños se aplique a la práctica de los deportes riesgosos autorizados por el Estado, su práctica en condiciones regulares excluye la posibilidad de demandar por daños cuando se satisfacen los reglamentos de seguridad establecidos y las condiciones regulares de ejercicio. (...) El deber de responder, ergo, nace cuando se produce un daño como consecuencia de una acción excesiva violatoria del reglamento de juego, con intención o por falta de diligencia y prudencia, y está en relación de causalidad adecuada entre el hecho y el resultado en el marco del deporte riesgoso. Si el daño es una consecuencia probable de la práctica del deporte no se origina el deber de responder" ("Arrix c/ Ski Club Bariloche", 09/04/2025, 026/25, voto de la Dra. Pájaro).

Ahora bien y sin perjuicio de que resulte apropiado nombrar al esquí como actividad riesgosa, asiste razón al recurrente en cuanto el accidente no fue causado por los riesgos inherentes a la práctica deportiva en sí misma sino más propiamente por los elementos dispuestos para su realización.

Sin embargo, y aún bajo éste último enfoque, la resolución del caso no se ve alterada.

Así, la circunstancia por la cual el actor al dirigirse al sector de estacionamiento de autos impactara contra un cable ubicado de manera transversal, nos coloca ante el clásico factor de atribución objetivo de responsabilidad previsto también en el arts. 1757, que regula los daños causados por riesgo o vicio de las cosas y en el art. 1758 que atribuye responsabilidad concurrente del dueño o guardián de las mismas.

Desde éste enfoque, es importante señalar que existen ciertos elementos que por su naturaleza, son por sí mismos riesgosos debido a su potencialidad activa para producir un daño (por ejemplo, un automotor en movimiento) y otras que, si bien carecen de una peligrosidad intrínseca, en determinadas circunstancias pueden adquirir potencialidad para producir un daño y ser consideradas riesgosas.

La doctrina ha hecho foco en tal diferenciación al referir que “para Bustamante Alsina cabe diferenciar el peligro estático del dinámico. El primero es el de “aquellas (cosas) que llevan en sí el riesgo (latente) pero requieren un factor extraño para desencadenar el daño; el peligro dinámico es el de las cosas que llevan el riego patente de su accionar” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Julio Cesar Rivera, Graciela Medina; pag. 1123).

En el caso, un cable en sí mismo considerado no puede ser catalogado como algo peligroso en esencia. Sin embargo, si se instala de forma transversal a cierta altura en un área destinada al tránsito de personas, podría transformarse en un objeto capaz de generar riesgos. En cambio, su ubicación fuera de espacios accesibles al público elimina la posibilidad de daño, salvo si la propia víctima se coloca en tal situación al transgredir las normas que vedan el acceso al lugar.

Las pruebas producidas y adecuadamente valoradas por el juez dejan claramente demostrado que existió una conducta imputable a la víctima al desplazarse por una zona no habilitada para la práctica de esquí dentro de la cual se produjo el accidente, con aptitud suficiente para interrumpir el nexo causal y eximir de responsabilidad a la demandada.

Luego, en relación a la culpa del deportista versado y su forma de evaluarla, la doctrina, en base al art. 512 del Código Civil derogado, cuyo correlato se encuentra en el actual art. 1724, ha dicho que: “la justificación de las lesiones deportivas resulta de la simple aplicación de las reglas que rigen el concepto de culpa en el derecho positivo: si de conformidad con el art. 512 de nuestro Código Civil, la culpa es “la omisión de aquellas diligencias que exige la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de personas, del tiempo y del lugar”, precisamente atendiendo a aquella, la apreciación de la conducta del deportista deberá efectuarse partiendo de la premisa de que, mientras se ciña en principio a los reglamentos del certamen y no realice actos que se aparte de lo normal de la competición, quedará exento de responsabilidad por no configurar su proceder una omisión de las diligencias requeridas por las circunstancias del caso. Lo cual es así, por cuanto ya se ha señalado que todo

deporte implica una exacerbación en proceder habitual, un esfuerzo físico e intelectual fuera de lo común, y que en consecuencia la conducta del deportista no puede ser apreciada con arreglo al patrón común del bonus pater familia, sino a otro distinto: el deportista prudente según el deporte de que se trate, que esté a tono con las especiales y superiores exigencias en la actividad deportiva en cuestión” (“Responsabilidad del deportista frente al contrincante, al público y a terceros”; Felix A. Trigo Represas, Revista de derecho de Daños 2010 - 2 - Daño Deportivo; Ed. Rubinzal - Culzoni; Archivo Digital on line ISBN 978 - 987 - 30 - 1740 -).

Para arribar a la mentada conclusión en lo relativo a la responsabilidad, cabe considerar que las normas generales relativas a responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts 1716/17, 1757/58 ss y cc), se suelen concretar en normas específicas de conducta contenidas en reglamentos, que regulan el desarrollo de determinadas actividades particulares.

Claro está que dichas reglas deben ser observadas con reserva por el Juez cuando son fijadas por las propias empresas prestadoras, pues pueden encubrir pautas tendientes a eximirse de responsabilidad. En cambio, cuando son elaboradas por asociaciones o federaciones o por el propio Estado, pueden ser valoradas por el Juez bajo el prisma de la razonabilidad que exhiban.

En el caso de autos, la Resolución 166-ENRECAT-06, se erige en norma fundamental para la seguridad en el Cerro Catedral y que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Seguridad de Pistas (arts. 1 y 2) a cuyas disposiciones deben sujetarse la concesionaria, su personal y los usuarios (art. 3). La misma fue dictada por el por el Ente Regulador de la Concesión del Cerro Catedral, organismo estatal de carácter provincial que fuera oportunamente creado para el control de la actividad concesionada.

De las normas citadas, apreciadas en conjunto, se desprende que la víctima puede reclamar por daños que excedan los riesgos propios de la actividad o por riesgo o vicio de las cosas y/o instalaciones donde se realiza, siempre y cuando su práctica se desarrolle con sujeción a los reglamentos dispuestos por la autoridad competente.

El hecho de que el accidente haya tenido lugar en la base del cerro no implica automáticamente que ese espacio sea un área esquiable, tal como parece sugerir el actor. Por el contrario, aún en esa zona existen espacios autorizados para salir del centro de esquí.

La mencionada resolución, en su anexo II, establece que se considera área

esquiable a la zona dentro de la cual se puede practicar esquí o cualquier otra disciplina asociada y agrega que la zona de pistas comprende los recorridos preparados, balizados, señalados y controlados por el centro de esquí (pto. 2.2.).

Esta disposición da por tierra el razonamiento del actor en sentido era posible esquiar en los lugares no señalizados como prohibidos ya que la lógica aplicable de acuerdo a la normativa es justamente la inversa, solo se puede esquiar en lugares expresamente autorizados y señalizados al efecto por la concesionaria.

En este sentido y de acuerdo a la declaración del testigo Lennon las únicas pistas habilitadas para la práctica del esquí a la fecha del accidente eran magic 3 y 4 y princesa 1. Refirió que en la zona hay pórticos destinados exclusivamente para salir del centro invernal y que el accidente ocurrió en la estación motriz del telesquí de base que no estaba en funcionamiento y que no es zona habilitada para el egreso. También relató que para salir del centro está el camino a plaza del valle que se lo mantiene en temporada como única pista para llegar esquiando a la playa de estacionamiento de la base.

La condición de dependiente de la demandada del testigo, aún cuando su declaración se debe apreciar con estrictez, no es por si sola suficiente para descalificarlo, ya que por el cargo que desempeña dentro de la empresa se encuentra en una posición calificada en referencia a la seguridad de las pistas, se expresó sobre datos objetivos vinculados a la materia debatida, y dio razón suficiente a sus dichos sin adicionar valoraciones subjetivas.

Los amigos del actor que testificaron, Sres. Colombo y Lamuniere, indicaron que el accidente se produjo en cercanías a un medio de elevación y reconocieron que en los lugares específicos de salida hay molinetes.

Respecto de los lugares fuera de pista el reglamento establece que en ellos los usuarios esquiarán bajo su responsabilidad asumiendo su propio riesgo, aunque hayan accedido a las mismas procedentes de alguno de los medios de elevación (pto. 3.1.3.).

La jurisprudencia tiene dicho que “La conducta desplegada en la especie por el accionante al haber abandonado la zona demarcada y habilitada para el recorrido de la carrera, constituye un apartamiento inaceptable de las reglas del juego que configura una clara omisión de la diligencia exigida por las circunstancias del caso en los términos del art. 512 del Código Civil” (in re: “Suárez, Enrique D. v. Biciclub de Ricardo Silveti y otros”; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J; se del 12/02/2007 Cita: TR LALEY 35010331).

La doctrina ha destacado la postura jurisprudencial según la cual “es

improcedente responsabilizar a las empresas que organizan actividades deportivas por los daños que sufren las personas en lugares no habilitados por aquellas dada su alta peligrosidad, desde el momento en que existe culpa de las víctimas por haber incurrido en una falta grave de prudencia. La asunción de riesgos anormales o extraordinarios constituye una eximente de responsabilidad del guardián” extraída del fallo “Gutierrez Juan c. Valle de las Leñas S.A. s. Ds y Ps, “ de la Cámara Civil, Comercial y Minas de la Provincia de Mendoza (Revista del Foro de Cuyo 21-1996 pag 200) (“Daños originados en deportes de montaña”, María Josefina Tavano; Revista de derecho de Daños – Daño Deportivo; 2010-2; archivo digital on line ISBN 978-987-30-1740-7, Ed. Rubinzel Culzoni).

Por otro lado, no puede soslayarse el hecho de que el actor es instructor de esquí (Cf. Informe Ski Club Bariloche; I0019)) con lo cual tenía un mayor deber de conocer las normas que rigen la actividad; en el punto, el Código Civil y Comercial dispone que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (art. 1725).

En suma, no puede imputarse a la demandada omisión antijurídica alguna por no señalizar el cable aledaño al medio de elevación que se encontraba fuera de servicio y sito en un sector no esquiable, ya que la obligación de seguridad que asume la empresa se limita estrictamente a las pistas habilitadas y si el deportista las ignora y decide practicar la actividad fuera de ellas lo hace bajo su exclusivo riesgo tal como expresa el reglamento.

Es que, imponer a la prestataria la responsabilidad de supervisar cada área fuera de las zonas habilitadas resulta excesivo, especialmente en un entorno montañoso y en el contexto de la pandemia ocurrida en el año 2020 durante el cual y pese a las notables flexibilizaciones vigentes al momento del accidente, las actividades no habían retomado su total normalidad.

Respecto de la supuesta falta de conocimiento del Juez sobre la actividad deportiva en cuestión y del lugar donde se desarrollaron los hechos no resulta un argumento atendible para invalidar lo resuelto. El fallo debe basarse estrictamente en las pruebas presentadas en la causa, aunque la experiencia personal que el Juez pueda tener en la materia contribuya a una interpretación más clara de los acontecimientos.

Así lo ha entendido la jurisprudencia al decir que: “La experiencia personal del magistrado no puede ser el fundamento de una sentencia. La misma no encuentra cabida

en las disposiciones contenidas por el art. 163 y concs. del CPCC ni el 16 del Cód. Civ. (....) En la misma línea se afirma "Por otro lado tenemos lo que se conoce como ciencia o conocimiento privado del juez, aspecto a tener en cuenta especialmente en el campo probatorio. Se llama así a aquel conjunto de conocimientos que tiene el magistrado y que no puede volcar al proceso directamente, sino que debe hacerlo por los medios de prueba y, en particular, debe abstenerse de incorporarla cuando los litigantes no han dispuesto sobre la prueba, en los casos en que se admite tal circunstancia" (Cf. Falcón, Henry, Teoría General ...p. 12).(...) Los demás conocimientos personales que goce un magistrado, coadyuvaran a una correcta hermenéutica de la prueba pericial, pero no pueden suplirla, hacerla a un lado y menos ir en contra de ella. (in re: Petrunaro de Vargas, Laura L. c. Gimpad S.A.; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B; se del 15/11/2005; Cita: TR LALEY AR/JUR/7078/2005).

Por último y a modo de aclaración final, destaco que el análisis precedente ha prescindido de la aplicación de las normas que integran el estatuto del consumidor dado que al momento del accidente el actor no contaba con pase de esquí el cual fue adquirido tres días después del hecho (Cf. Seon 108494).

Por las razones expuestas, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia anterior.

VIII. Lo dicho es suficiente para desestimar el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IX. Las costas de segunda instancia deben ser impuestas al actor vencido por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 C.P.C.C.).

X. Los honorarios de segunda instancia del Dr. Sergio J. A. Dutschmann (abogado del actor) deben regularse en el 25%; los de Gonzalo Pérez Cavanagh (abogado de la aseguradora) en el 30% y los de la Dra. Natacha Vazquez (abogada de la demandada) en el 30% de lo regulado en favor de cada letrado por las labores de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica establecerlos en tales porcentuales (artículo 15, ley citada).

XI. Por lo expuesto y de ser compartido mi criterio, propongo:

Primero: Confirmar la sentencia del 28/04/2025 en cuanto fue apelada. Segundo: Imponer las costas de segunda instancia al actor. Tercero: Regular los honorarios de Alzada del Dr. Sergio J. A. Dutschmann en el 25% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia; los del Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh en el 30% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia, y los de la Dra. Natacha Vázquez en el 30% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia. Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT y la Dra. PAJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 28/04/2025 en cuanto fue apelada.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia al actor.

Tercero: Regular los honorarios de Alzada del Dr. Sergio J. A. Dutschmann en el 25% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia; los del Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh en el 30% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia, y los de la Dra. Natacha Vázquez en el 30% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.